



I. **VISTO**, el Informe N° 000089-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 07 de mayo de 2025, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Natalia Sofia Carmen Yabar, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Monumental de Lima (en adelante, ZM) y que, el inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 708, Int. 15, forma parte del inmueble matriz como Jr. Ancash N° 706, 708, 710, distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro de la ZM;
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 7 de abril de 2022, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, la DCS) realizó una inspección al inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 708, Int. 15. Durante la visita, se verificó la ejecución de una obra consistente en una edificación de dos (02) niveles. Desde el exterior, se observó personal obrero trabajando en el lugar. En el acta se dejó constancia de la inspección y se exhortó a la paralización de la obra;
3. Que, mediante el Acta de Inspección del 21 de septiembre de 2022, la DCS realizó una nueva inspección en el mismo inmueble. En esta ocasión, se constató que la obra en ejecución había avanzado a una edificación de tres (03) niveles, en la cual los niveles, segundo (02) y tercero (03) aún estaban sin acabados. La inspección fue atendida por la Sra. Carmen, a quien se le exhortó a paralizar la obra. Además, se le informó que el inmueble se encuentra dentro del perímetro de la ZM y que requiere autorización del Ministerio de Cultura. La Sra. Carmen se negó a firmar el acta de inspección, sin embargo, se le entregó copia de la misma;
4. Que, mediante el Expediente N° 0103920-2022, del 28 de septiembre de 2022, la Sra. Carmen, presentó su descargo contra el Acta de Inspección del 21 de septiembre de 2022;
5. Que, mediante el Acta de Inspección del 11 de septiembre de 2023, personal de la DCS inspeccionó el inmueble referido. En esta ocasión, se constató que la obra continuó, el cual corresponde a una edificación de tres (03) niveles, el primer (01) y segundo (02) nivel se encontró con instalación de puertas y ventanas metálicas; el tercer (03) nivel aún se encontró sin acabados. La inspección fue atendida por la Sra. Carmen, se le reiteró el exhorto a paralizar la obra. La Sra. Carmen se negó a firmar el acta de inspección;
6. Que, mediante el Expediente N° 0136670-2023, del 12 de septiembre de 2023, la Sra. Carmen, presentó su descargo contra el Acta de Inspección del 11 de septiembre de 2023;



7. Que, mediante el Informe Técnico N° 000052-2023-DCS-CST/MC, del 20 de septiembre de 2023 (en adelante, el informe técnico), un arquitecto de la DCS informó, lo siguiente respecto a las inspecciones realizadas al inmueble ubicado en ubicado en Jr. Ancash N° 708, Int. 15: (i) Se constató la existencia de una obra nueva, que consiste en la construcción de una nueva edificación de tres (03) niveles que da hacia el pasaje común. En el primer (01) nivel cuenta con puertas metálicas y un vano con vidrio y reja metálica, en el segundo (02) nivel, cuenta con un volado sobre el pasaje y presenta vanos con reja metálica, mientras que en el tercer (03) nivel se encontró en estado inconcluso o en casco. La edificación se encuentra dentro del perímetro de la ZM; (ii) La obra privada se ejecutó entre marzo de 2022 y septiembre de 2023, sin autorización del Ministerio de Cultura; (iii) La presunta responsable sería la Sra. Carmen;
8. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000057-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 19 de agosto de 2024 (en adelante, el inicio del PAS), la DCS inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Carmen por su presunta responsabilidad en la ejecución de obra privada, en el inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 708, Int. 15, sin autorización del Ministerio de Cultura, que se halla dentro del perímetro de la ZM, conforme al informe técnico presentado; infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
9. Que, mediante el Expediente N° 0133327-2024, del 10 de septiembre de 2024, la Sra. Carmen presentó sus descargos contra el inicio del PAS;
10. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC, del 18 de febrero de 2025 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), que la ZM: (i) tiene un valor cultural "relevante"; (ii) presenta un grado de afectación "leve" a la ZM; y (iii) respecto a la reversibilidad de la afectación, se considera factible de manera parcial, teniendo en cuenta los hechos imputados en el inicio de PAS;
11. Que, mediante el Informe N° 000089-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 07 de mayo de 2025 (en adelante, el informe final de instrucción), la DCS recomendó imponer una sanción administrativa de multa y medidas correctivas contra la Sra. Carmen por su responsabilidad en la ejecución de obra privada, en el inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 708, Int. 15, sin autorización del Ministerio de Cultura, que se halla dentro del perímetro de la ZM, en atención a los hechos imputados en el inicio del PAS;
12. Que, mediante el Expediente N° 0069440-2025, del 20 de mayo de 2025, la Sra. Carmen presentó sus descargos contra el informe final de instrucción e informe técnico pericial.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

13. Que el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo que se ejerce en el marco del **ius puniendi** estatal y consiste en una serie de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado en relación con la posible comisión de una infracción administrativa. En este contexto, el numeral 2 del artículo 248 del



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) establece que ninguna sanción administrativa puede ser impuesta sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

14. Que, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296¹, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención **u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización** del Ministerio de Cultura;
15. Que, de acuerdo con los análisis presentados en el informe técnico y el informe técnico pericial, la Zona de Monumentos (ZM) fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Es importante señalar que el inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 708, Int. 15, forma parte del inmueble matriz compuesto por Jr. Ancash N° 706, 708 y 710, situado dentro del perímetro de la ZM;
16. Que, además, en el informe técnico que sustentó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se recopilaron imágenes que documentan la obra privada ejecutada sin autorización en Jr. Ancash N° 708, Int. 15, la cual se encuentra dentro del perímetro de la ZM. En consecuencia, se tipifica la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
17. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros²;
18. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor³;
19. Que, en el presente caso, se ha demostrado la responsabilidad de la Sra. Carmen en la infracción imputada, conforme a lo siguiente:

1 Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 **Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.**

2 Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en:

https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

3 Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



- De acuerdo con los descargos presentados por la administrada (Expedientes N° 0103920-2022, N° 0136670-2023 y N° 0133327-2024), señaló que reside en el inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 708, Int. 15, desde hace más de 40 años. Además, admitió haber construido una edificación nueva debido a que la anterior se cayó, reconociendo así su responsabilidad en la ejecución de una obra privada no autorizada, dentro del perímetro de la ZM. Para sustentar su declaración, adjuntó recibos a su nombre de SEDAPAL y ENEL, que demuestran su posesión del inmueble.
 - Las actas de inspección realizadas por personal de la DCS evidencian la ejecución de la obra privada sin la correspondiente autorización. Asimismo, en dichas inspecciones, la administrada estuvo presente y fue exhortada en dos (02) ocasiones a paralizar la obra, sin que hiciera caso a estos exhortos.
20. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que se le imputó, debido a la obra privada ejecutada en el inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 708, Int. 15, la cual se encuentra dentro del perímetro de la ZM y, consistió en la construcción de una edificación nueva de tres (03) niveles con voladizo a partir del segundo (02) nivel, sin autorización del Ministerio de Cultura, incumpliendo lo establecido en los artículos 39 y 43 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima⁴ (RUACHL).

En consecuencia, la administrada omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, lo que constituye una infracción a las exigencias legales establecidas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, configurándose lo establecido en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

21. Que, mediante el Expediente N° 0069440-2025, la Sra. Carmen presentó sus descargos al presente procedimiento y formuló sus alegatos de defensa:

Alegatos a, b, c, d, e, f, h, i: Señaló que la multa administrativa y medidas correctivas que se le pretende imponer por los hechos imputados en el inicio del PAS, se habría dado dentro de un contexto de situación ventajosa y que todos los actos se produjeron sin su intervención, violando sus derechos fundamentales al debido procedimiento al imputársele una infracción que no se encuentra acreditada con medios probatorios y negársele el derecho a la defensa.

Pronunciamiento: El artículo 70 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de propiedad, no lo considera un derecho irrestricto, ya que señala expresamente que este "se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley". Dentro de esos límites se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Además, el artículo 21 de la Constitución indica que las construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o

4 Artículo 39. Lineamientos generales de intervención.

Artículo 43. Estándares de calidad para viviendas – quintas.

43.1.- Parámetros específicos para edificaciones nuevas de tipo quinta.

Sólo podrán ejecutarse obras de edificación tipo quinta para uso de vivienda.

Voladizos: Los voladizos a la vía no están permitidos en el CHL. No se permitirán balcones, voladizos, ni aleros con frentes al patio común, solo podrán proponer balcones de antepecho al ras del plomo de fachada.



pública, están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. La Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, establece lo siguiente:

[...]

"Artículo II. Definición

*Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que, por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. **Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.***

El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

[...]

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma

[...]

Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

[...]

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

[...].

Asimismo, el reglamento de la citada ley, establece lo siguiente:

Artículo 28. Autorización de ejecución de obra en bienes culturales inmuebles

La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Ésta se emite a través



de la opinión favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, para la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento.
[...]

Artículo 28-B. Perfil del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura

[...]

El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional del Ministerio de Cultura designado por el Ministerio ante las Municipalidades y ante los revisores urbanos registrados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296.

El inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 708, Int. 15, forma parte del inmueble matriz como Jr. Ancash N° 706, 708, 710, distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, la cual está debidamente declarada. Por lo tanto, al ser un inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, está sujeto a los alcances de la Ley N° 28296. En este sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 3⁵ y 4⁶ de la citada ley, el inmueble está sometido a las restricciones, limitaciones y obligaciones que conlleva su condición de propiedad dentro de un bien cultural.

Por consiguiente, es importante señalar que, dado que dicho inmueble forma parte de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, existe una limitación en cuanto a su uso y disposición. No obstante, es preciso destacar que en este tipo de bienes es posible llevar a cabo obras privadas, siempre que dichas intervenciones cumplan con los parámetros urbanísticos establecidos; en este caso, al ser un inmueble ubicado en el Centro Histórico de Lima, debe cumplir con los parámetros descritos en el RUACHL.

Asimismo, se debe señalar que la administrada tenía conocimiento de que su inmueble formaba parte de la Zona Monumental de Lima. Esto quedó constatado en las Actas de Inspección del 21 de septiembre de 2022 y 11 de septiembre de 2023, en la cual se verificó que la obra privada había avanzado hasta la construcción de tres (03) niveles, aunque los niveles, segundo (02) y tercero (03) aún estaban en proceso de acabados. En dicha inspección participó la Sra. Carmen, a quien se le exhortó a paralizar la obra y se le informó que el inmueble se encontraba dentro del perímetro de la ZM, por lo cual requería autorización del Ministerio de Cultura. La Sra. Carmen se negó a firmar el acta de inspección, sin embargo, se le entregó copia de la misma. No obstante, hizo caso omiso de la indicación y continuó con la obra, finalizando el primer (01) y segundo (02) nivel con acabados e instalaciones de

5 Artículo 3. Sujeción de bienes

Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado, sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación del mismo. **El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes**, siempre y cuando no contravengan la ley y se encuentren subordinados al interés público.

6 Artículo 4.- Propiedad privada de bienes materiales

La presente Ley regula la propiedad privada de bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y **establece las restricciones, limitaciones y obligaciones que dicha propiedad implica**, en razón del interés público y de la conservación adecuada del bien.



puertas y ventanas metálicas. Por ello, tenía pleno conocimiento de que debía gestionar la autorización correspondiente.

Respecto a la valoración considerada relevante, es fundamental aclarar que se refiere al bien cultural, es decir, a la Zona Monumental de Lima, que presenta sectores con características particulares. Es importante tener en cuenta que no se debe considerar el inmueble del Jr. Ancash N° 706, 708 (Int. 15), 710 como singular, sino como parte de un todo que integra un bien cultural, ya que se evalúa el valor urbanístico del conjunto del inmueble en relación con el bien cultural. En este contexto, se ha afectado el bien cultural al transgredir la volumetría respecto al volado e instalar elementos atípicos en la fachada, entre otros aspectos. Además, este sector también es parte del Patrimonio Cultural declarado por la UNESCO, lo que añade aún más valor a dicha área; entendiendo esto, se debe señalar lo siguiente:

- El valor científico detalla la importancia de los datos científicos relacionados con el bien, así como las investigaciones y publicaciones referentes al bien cultural. En este caso, existen diversas publicaciones, estudios, análisis y libros sobre el antiguo camino al pueblo del Cercado, en la Zona Monumental de Lima, así como sobre el sector de Barrios Altos y el Centro Histórico de Lima. Esto se relaciona, además, con el Patrimonio Cultural declarado por la UNESCO.
- El valor histórico se enmarca en el significado de ser testimonio de uno de los periodos más relevantes en la evolución de Lima, abarcando la época colonial, virreinal, republicana y otros. Barrios Altos destaca por su trascendencia en la historia de Lima.
- El valor social se refiere al bien cultural, es decir, a la Zona Monumental de Lima. Esto no se relaciona con la categorización de si es una quinta o no, sino que se centra en la identidad y en las actividades socioculturales, así como en la implicancia política del bien cultural, el cual ha sido detallado en el informe técnico pericial.

La competencia constituye el marco de acción de toda entidad administrativa, delimitando el alcance de sus funciones y la finalidad pública a la que están dirigidas. Es una garantía para el administrado y un límite contra posibles arbitrariedades, puesto que, en virtud del principio de legalidad, la competencia viene predeterminada por la ley.

Conforme al artículo 5 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que toda autoridad decide, declara o certifica, debiendo expresarse de manera clara y precisa. Esto permite que el administrado y la misma institución conozcan y comprendan de forma inequívoca sus efectos jurídicos.

Todo acto administrativo debe orientarse a cumplir con una finalidad pública dentro del ámbito de su competencia y, mediante sus potestades, la entidad debe lograrla. Además, dicho acto debe estar debidamente motivado en proporción a su contenido y en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Antes de su emisión, el acto debe ser sometido a un procedimiento administrativo que garantice su correcta conformación, en consonancia con la naturaleza del procedimiento, cuyo objetivo es la generación y emisión del acto mismo.

En el presente procedimiento, se ha evidenciado la responsabilidad de la administrada en los hechos que se le imputan. No posee la licencia de edificación emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, ni cuenta con un proyecto



aprobado por el Ministerio de Cultura. Al presentar sus descargos, no aportó prueba alguna, como informes de Bomberos, Defensa Civil o partes policiales sobre incidentes, incendios, derrumbes o situaciones que hicieran inhabitable el inmueble. Asimismo, se ha identificado una obra privada no autorizada en el inmueble, que ha producido una afectación leve a la ZM por la construcción moderna, en contravención a las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, contenidas en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296 y su reglamento. Esta infracción se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de dicha ley. Dentro del marco de este procedimiento, se han emitido los siguientes documentos:

- El Acta de Inspección del 21 de septiembre de 2022, que dejó constancia de la obra en el inmueble, y en la que se exhortó a la suspensión de la misma.
- El Expediente N° 0103920-2022, en el que la administrada afirmó que, durante la inspección del 21 de septiembre de 2022, el personal de la DCS le solicitó detener la obra y, señaló ser la propietaria por más de 40 años, adjuntando recibos a su nombre, de las empresas de SEDAPAL y ENEL.
- El Acta de Inspección del 11 de septiembre de 2023, que dejó constancia de que la obra continuó ejecutándose, y en la que se exhortó a la suspensión de la misma
- El informe técnico que reportó la ejecución de la obra sin autorización del Ministerio de Cultura.
- El inicio del PAS, notificado debidamente a la administrada.
- El Expediente N° 0133327-2024, en el que la administrada presentó sus descargos.
- El informe técnico pericial que determinó la relevancia cultural de la Zona Monumental y la afectación leve causada por la obra.
- El informe final de instrucción, que recomendó la sanción por la ejecución de obra privada no autorizada.
- El Expediente N° 0069440-2025, en el que la administrada interpuso sus descargos contra el informe final y pericial.

Respecto a las alegaciones de la administrada, es importante señalar que constituyen argumentos generales que no evidencian ni analizan de manera concreta cómo se afectan sus derechos o en qué medida se produce una situación de indefensión. Se le ha facilitado toda la documentación necesaria para que pueda presentar sus descargos, incluyendo acciones promovidas, leyes aplicables, posibles sanciones y responsables, así como plazos para responder. Tras un análisis detenido de sus argumentos y del marco legal invocado, se concluye que estos carecen de fundamento, pues no describen ni analizan aspectos específicos que puedan vulnerar sus derechos, limitándose a citar normas sin relacionarlas con los hechos concretos.

El literal b) del artículo 20 de la Ley 28296⁷, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296⁸, tanto en la redacción a la fecha de

7 Artículo 20. Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

- a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) en cuya jurisdicción se ubique.

8 Artículo 22. Protección de bienes inmuebles



los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

En este caso, se imputó a la administrada la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49, por la ejecución de obra privada en el inmueble, consistente en la construcción de una edificación de tres (03) niveles que da hacia un pasaje común. La obra incluye puertas metálicas, vanos con vidrio y reja en el primer nivel, un volado en el segundo y un tercer nivel en estado inconcluso. Los elementos arquitectónicos y el sistema constructivo afectan la concepción del inmueble, utilizando materiales no reglamentarios, sin haber obtenido la autorización correspondiente.

Se confirma que el órgano instructor ha seguido el procedimiento legal establecido en el numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG, evidenciado en que:

- Se ha separado claramente la autoridad instructora de la que decide la sanción.
- Se ha notificado a la administrada los hechos imputados, la tipificación de la infracción y las posibles sanciones.
- Se le ha otorgado un plazo de cinco días para presentar alegaciones, plazo que fue respetado.
- Se ha notificado el informe final de instrucción, concediendo nuevamente un plazo de cinco días para alegar.

Por ello, no se ha incurrido en nulidad alguna, ni en infracción del debido proceso, ni en vulneración de los principios de legalidad y causalidad. Los hechos y la infracción imputada corresponden claramente a la normativa vigente, específicamente a la Ley N° 28296. En consecuencia, la administrada incumplió con solicitar la autorización necesaria para efectuar obras en el inmueble, configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

Por todo lo expuesto, se concluye que los alegatos de la administrada carecen de sustento y son infundados.

Alegato g: Señaló que, porque no se investiga a otras personas que también construyeron sin autorización.

Pronunciamiento: Se debe señalar que los hechos de terceras personas sobre infracciones a la Ley N° 28296 y su reglamento no eximen a la administrada de su responsabilidad por los hechos infractores en su inmueble.

Por lo expuesto, se concluye que el presente alegato de la administrada carece de sustento y es infundado.

Alegato j: Señaló que reconoce su responsabilidad sobre los hechos imputados en el inicio del PAS.

Pronunciamiento: Al ejercer su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe analizar las circunstancias específicas del caso para determinar si procede la

22.1. Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



aplicación de un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) o, en su caso, una reducción de la sanción (condiciones atenuantes). Estos supuestos están previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG, que establece lo siguiente:

Artículo 257. Eximente y atenuante de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial.

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 incorporó a la normativa administrativa el numeral 1, que regula las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones. En particular, los literales a), b), d) y e) contribuyen a romper el nexo causal entre la conducta y la responsabilidad, en línea con el principio de causalidad en materia sancionatoria.

Cabe destacar que estos supuestos no son novedosos en el ordenamiento jurídico peruano. Por ejemplo, el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que *«el proveedor queda exonerado de responsabilidad administrativa si acredita la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible, que configure la ruptura del nexo causal por hechos atribuibles a terceros o a la imprudencia del propio consumidor»*⁹

En ese sentido, la valoración de hechos que impliquen la ruptura del nexo causal, ya sea en responsabilidad subjetiva u objetiva, determina la exoneración de responsabilidad administrativa del infractor. Por ello, en el presente caso, la administrada no cumple con ninguna de las condiciones eximentes, ya que no

⁹ La infracción ocurrió entonces como resultado de cualquier actuación administrativa o estatal que haya impulsado la comisión de aquella. Al respecto, véase GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la administración Pública y del procedimiento administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima, 2011, p. 896.



presentó prueba alguna en sus descargos, ni aportó la licencia de edificación emitida por la autoridad edil, limitándose a cuestionar todas las acciones del proceso administrativo.

Por otro lado, el supuesto previsto en el literal f) tiene una naturaleza distinta, ya que se refiere a una conducta típicamente ilícita, con intención o culpa, en la que el administrado, antes de que la autoridad ejerza su potestad sancionadora, realiza una subsanación voluntaria de la infracción. Esta figura refleja una política punitiva que busca proteger el bien jurídico, priorizando la acción reparadora espontánea del responsable, en lugar del inicio de procedimientos sancionadores, con los costos que ello conlleva.

Es importante destacar que esta figura no solo implica cesar la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación debe incluir la reparación de los daños ocasionados al bien jurídico protegido. Esto previene la impunidad y evita que el infractor se beneficie ilícitamente de su conducta infractora¹⁰. En el presente caso, la administrada no ha revertido la obra no autorizada en el inmueble, por lo que tampoco cumple con esta condición.

Finalmente, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 también modificó el numeral 2, que regula las condiciones atenuantes que facultan a la autoridad a ajustar la sanción, ya sea aumentándola o reduciéndola.

En conclusión, en este procedimiento, la administrada no reconoció expresamente su responsabilidad, ni por escrito, respecto de los hechos imputados en el inicio del PAS. Al contrario, cuestionó el informe técnico pericial y el informe final de instrucción, solicitando nulidad de ambos, y reclamando que no se le imponga multa ni medidas correctivas. La administrada debió manifestar de manera inequívoca, oportunamente e incondicionalmente, su reconocimiento de las responsabilidades, en el escrito de descargos, sin cuestionar la actuación administrativa. Además, no ha aportado prueba alguna que respalde que cuenta con la autorización vigente para la obra en el inmueble.

Por lo expuesto, se concluye que el presente alegato de la administrada carece de sustento y es infundado.

22. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la Sra. Carmen por los hechos imputados en el inicio del PAS;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

23. Se debe tener en cuenta que la infracción objeto de análisis se produjo entre marzo de 2022 y septiembre de 2023, según lo señalado en el informe técnico y el informe técnico pericial. Es importante precisar que esta infracción es de carácter continuado; por lo tanto, se considera como referencia la última acción infractora es decir la ejecutada en septiembre del 2023; en tal sentido, la normativa aplicable para el análisis de la infracción y la imposición de la sanción es la establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada por la Ley 31770:

“Artículo 49. - Infracciones y sanciones

¹⁰ Consulta Jurídica N° 010-2017/JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, el 8 de mayo de 2017.



49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:
(...)

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.
(...).

24. Que, en el presente caso, el informe técnico pericial concluyó que el grado de valoración de la ZM es "relevante", considerando su valor científico, histórico, arquitectónico-urbanístico, estético/artístico y social. Asimismo, determinó que la gravedad de la afectación a esta condición cultural es "leve". En consecuencia, el monto máximo de multa que podría imponerse en este caso es de hasta 50 UIT, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3, el cual detalla las escalas de sanciones en función del grado de valoración y la gravedad de la afectación, conforme al RPAS;
25. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹¹ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el

11 OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.



administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹². En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹³; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹⁴; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁵; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁶.

En el presente caso, en relación con el ingreso ilícito, no hay información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de la administrada como resultado de la infracción. Sin embargo, es importante destacar que, al no gestionar la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, la administrada se benefició de un activo: la construcción de una edificación nueva de tres (03) niveles, modificando la volumetría mediante entrante y saliente, además de la utilización de materiales atípicos en la fachada, puertas y ventanas. Dado que este inmueble se sitúa dentro del perímetro de la ZM, no debe afectarse en términos de volumetría y fachada.

En cuanto a los costos evitados, el tipo de infracción (obra privada ejecutada al interior del perímetro de la ZM sin autorización del Ministerio de Cultura) se refiere a los costos de tiempo y trámites que la administrada eludió al no gestionar la autorización necesaria para la construcción de edificación nueva en el inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 708, Int. 15, distrito, provincia y departamento de Lima.

Finalmente, en este caso no estamos ante una obligación sujeta a un plazo determinado que haya sido cumplida fuera del mismo, ni se ha constatado que, tras el inicio de las intervenciones, la administrada haya asumido los costos para

12 Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

13 Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

14 Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

15 DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

16 Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



gestionar la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento tardío). Por lo tanto, no corresponde aplicar los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Se puede afirmar que la administrada actuó de manera dolosa, ya que, conforme a las actas de inspección, entre marzo de 2022 y septiembre de 2023, se constató, de manera progresiva, la obra privada ejecutada que corresponde a una construcción de una edificación de tres (03) niveles en el inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 708, Int. 15. En dichas inspecciones, participó la Sra. Carmen, a quien se dejó las referidas actas donde se instó a detener la obra por carecer de la autorización correspondiente, dado que el inmueble se encuentra dentro del perímetro de la ZM; haciendo caso omiso a tales exhortaciones, pues el hecho infractor fue detectado cuando aún se encontraba en proceso constructivo (02 nivel). Sin embargo, omitió cumplir con la exigencia legal establecida en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que estipula que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere la autorización del Ministerio de Cultura.
 - **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la obra privada ejecutada en el inmueble referido, construcción de edificación nueva de tres (03) niveles con voladizo desde el segundo (02) nivel, son visualizadas desde la vía pública.
 - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El referido inmueble, el cual integra la ZM, condición cultural declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y se según el informe técnico pericial, constituye una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como afectación leve y siendo este de valor relevante.
 - **El perjuicio económico causado:** El referido inmueble se emplaza dentro del perímetro de la ZM, es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el informe técnico pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es relevante; sin embargo, al ejecutar la obra privada de una construcción nueva sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación leve a la ZM.
26. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en el inicio del PAS.
 - **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.



- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

27. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	1
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1.5 % (50 UIT) = 0.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.75 UIT

28. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a 0.75 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

29. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”;**
30. Que, en el mismo sentido, el numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que, **“La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la**



*resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, el numeral 49.3 del artículo 49 de la citada ley, establece que, "Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, **demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra**";*

31. Que, en el caso concreto, se advierte que, la obra privada ejecutada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble del en Jr. Ancash N° 708, Int. 15, distrito, provincia y departamento de Lima, el informe técnico pericial determinó que, la afectación a la Zona Monumental de Lima es leve y, que, corresponde a la ejecución de una obra nueva de tres (03) niveles, siendo desde el segundo (02) nivel con voladizo y que cuenta con puertas y ventanas metálicas, lo que generó una afectación a la referida condición cultural, pues afecta el perfil urbano de la zona y el valor de conjunto de la zona al haber instalado puertas y ventanas metálicas, conforme el literal d) del artículo 34¹⁷, el artículo 35.1¹⁸, el literal e) del art. 39.1¹⁹, el artículo 70²⁰ y el literal c) del artículo 75²¹ del RUACHL. Sin perjuicio de ello, se precisa también que se puede revertir parcialmente, mediante la demolición del volado desde el segundo (02) y niveles superiores; el desmontaje de las puertas y ventanas metálicas y; la ejecución de obra, para adecuación de toda la fachada, en concordancia con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente;
32. Que, de acuerdo con lo recomendado por el Órgano Instructor y plasmado en el informe técnico pericial, se ha visto afectado la Zona Monumental de Lima, por la construcción. En este sentido, la recomendación busca reparar la situación generada por la comisión de la infracción. Dado que la construcción de una nueva edificación es parcialmente reversible, es razonable que las medidas a aplicar incluyan la demolición, el desmontaje y la ejecución de obras en el citado inmueble. Por lo tanto, estas medidas son proporcionales al grado de afectación y compatibles con el bien jurídico protegido, que busca salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación;

17 Artículo 34. Volumetría La volumetría de las edificaciones del CHL debe cumplir los siguientes lineamientos:
d) La incorporación de obras nuevas deberá armonizar en escala y carácter con el entorno patrimonial.

18 35.1. Perfiles determinados.

Cuando la intervención en un inmueble de entorno y/o proyecto de edificación nueva se proponga en corredores de uso especializado, ambientes urbanos monumentales, vías de mayor sección y vías próximas al río Rímac, identificadas en los siguientes cuadros, se regirán de acuerdo a los perfiles determinados en aras de mantener la integridad del paisaje urbano histórico del CHL.

19 39.1. Lineamientos generales de intervención en Zona Monumental Cualquier tipo de intervención a realizarse en un inmueble que se encuentre ubicado en la Zona Monumental del CHL, deberá estar orientada por los siguientes lineamientos:

e) El perfil urbano está determinado por las características del contorno o silueta de las edificaciones que definen los espacios urbanos. Estas características están dadas por los volúmenes, las alturas de las edificaciones, las fachadas y el mobiliario urbano. Uno de los objetivos es preservar la volumetría conformante del perfil urbano, la misma que responde a las raíces formales y funcionales de la Zona Monumental de Lima.

20 Artículo 70. Está prohibido el uso de puertas enrollables, portones metálicos u otros elementos similares visibles en los inmuebles ubicados en el ámbito del Centro Histórico. Éstas podrán colocarse solamente detrás de puertas y ventanas, en consonancia con las características del inmueble.

21 Artículo 75. Las fachadas de edificios de obra nueva colindantes con inmuebles declarados monumento o de valor monumental deberán cumplir con los siguientes criterios:

e) La propuesta arquitectónica debe completar los vacíos y modificaciones a la percepción de la volumetría de una manzana, recuperando la percepción de unidad de esta.



33. Que, en atención a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49, numerales 49.2 y 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, así como en el artículo 52, numeral 52.10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario imponer a la administrada, a su propio costo, las siguientes medidas correctivas para el inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 708, Int. 15, distrito, provincia y departamento de Lima:

- La demolición total del volado desde el segundo (02) nivel y niveles superiores.
- El desmontaje de puertas y ventanas metálicas.
- La ejecución de obra para adecuación de toda la fachada, en concordancia con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente.

Todas las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado. Cabe precisar que la demolición, el desmontaje y la ejecución de obra deberán realizarse con la autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, de ser necesario.

34. Que, las medidas correctivas también implican revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. El objetivo es evitar causar un mayor perjuicio a la Zona Monumental de Lima;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a la señora Natalia Sofia Carmen Yabar, identificada con DNI N° 07446346, una sanción administrativa de multa ascendente a 0.75 UIT, por ser responsable de la ejecución de obra privada, que consistió en la construcción de una edificación de tres (03) niveles, siendo desde el segundo (02) nivel con voladizo y cuenta con puertas y ventanas metálicas, en el inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 708, Int. 15, distrito, provincia y departamento de Lima, que se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, no autorizada por el Ministerio de Cultura; infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Directoral N° 000057-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 19 de agosto de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación²². Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutorio por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva²³, según corresponda. Para tales efectos y en caso de

²² Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

²³ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a la señora Natalia Sofia Carmen Yabar, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: (i) La demolición total del volado desde el segundo (02) nivel y niveles superiores; (ii) El desmontaje de puertas y ventanas metálicas, y; (iii) La ejecución de obra para adecuación de toda la fachada, en concordancia con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente. Todas las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado. Cabe precisar que la demolición, el desmontaje y la ejecución de obra deberán realizarse con la autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, si es necesario. Las medidas correctivas también implican revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. El objetivo es evitar causar un mayor perjuicio a la Zona Monumental de Lima.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y la Dirección General de Patrimonio Cultural, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL